

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Providencia:** Sentencia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-31-03-005-2021-00093-00  
**Accionante:** Edwin Alfonso Fernández Traut  
**Accionado:** Ejército Nacional de Colombia y otros.

**Tema a Tratar:** ***El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

***Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:** El Derecho a la Salud invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.*

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Edwin Alfonso Fernández Traut** contra el **Ejército Nacional de Colombia, Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.**

## **II. ANTECEDENTES:**

**Edwin Alfonso Fernández Traut** promovió la presente Acción de Tutela contra el **Ejército Nacional de Colombia, Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** a efectos de obtener las siguientes

## **III. PRETENSIONES:**

Se ordene a quien le corresponda aprobar la Reunificación laboral en la ciudad de Bucaramanga en la unidad que le indique por contar en dicho con el tratamiento médico que venía teniendo.

Se ordene de manera inmediata continuar con su tratamiento médico en la ciudad de Bucaramanga, con el fin de preservar su vida, su salud, ya que está en juego su vida por las afecciones de salud.

## **IV. HECHOS:**

El accionante - **Edwin Alfonso Fernández Traut** - sostuvo que laboro en el ejército nacional de Colombia desde hace 20 años, los cuales ha servido a su país con honor y lealtad. Su salud se va venido deteriorando durante el paso de todos estos años, ya que tengo serios problemas de salud en varios aspectos, los cuales ha venido solicitado una reubicación laboral en la ciudad de Bucaramanga (Santander), donde laboraba antes de ser trasladado al Fuerte militar de Tolemaida, Nilo Cundinamarca

Expone que desde hace varios años viene en tratamientos médicos, los cuales venia tratando de llevarlos en Bucaramanga, cuando estaba en dicho cuidado informe que no hicieran el traslado debido a mi estado de salud, y es que debido a dichas atenciones mi calidad de vida y mi salud desmejoran, han sido muchas solicitudes y derechos de petición poniendo en conocimiento mi estado, pero así y todo fui trasladado. 4. Soy calificado por ACTA DE JUNTA MÉDICA MILITAR LABORAL N° 99093 registrada en la dirección de sanidad ejercito el 6 de diciembre de 2017 por una PCL del 62.79%, y notificado de la misma el día 6 de diciembre de

2017 según documento obrante de la junta médica. No comprendo por qué NO ME PUEDEN REUBICAR en la ciudad donde venía con mis tratamientos médicos, aquí en TOLEMAIDA no hay el nivel que necesito para dicho trámite, y me quieren remitir a BOGOTA donde aparte de tener que gastar mucho dinero y tiempo en peajes, transporte debido a la altura de Bogotá mi estado de salud puede empeorar.

Reseña que teme por su vida y estado de salud, siempre ha sido muy responsable con su labor y su servicio a la patria, pero creo, que en esta ocasión el ejército nacional debe ahora devolverme un poco de todo lo que le he brindado, siendo humanos, sensibles, y sabiendo que esto obedece a algo ajeno a mí y es mi estado de salud, el cual debido a aquí no puede hacer ningún trámite ni tratamiento de salud porque el nivel 2 no me sirve y no tienen convenios para mi tratamiento es decir no me puede sufragar viáticos a Bogotá, y si lo hacen afecta mi estado de salud por la altura lo que solicito es que me devuelvan a la cuidada de Bucaramanga donde si tenía los Especialistas que necesito para mi estado de salud, con el NIVEL 3.

Aduce que con oficio de fecha del 17 de noviembre de 2020, le indican que le van a trasladar y que la recomendación del NEUMOLOGO no va ser tenida en cuenta en tratamiento en Bucaramanga se niegan hacerlo, sabiendo que el NIVEL DE ATECION en Tolemaida en 2 y no 3 como estos manifiestan, con oficio de marzo de 2021 pruebo el nivel y que necesito por su estado de salud el traslado a Bucaramanga de manera inmediata, NO he podido continuar con mi tratamiento y su estado de salud empeora, su vida el ejército no le la va devolver, si muero habrá una pensión pero llanto y lágrimas para su esposa e hijos que sufren por su salud, y por la negligencia del ejército al devolverle donde laboraba.

Manifiesta que sus patologías son, Asma no especificada, Rinitis CRONICA, Apnea de sueño OBSTRUTIVA CON MANEJO DE CPAP control cada tres meses, Disminución de la vida respiratoria debido a los siguientes Hallazgos encontrados al TAC de SENOS PARANASALES, Quiste de retención en el antro maxilar derecho, Leves cambios inflamatorios en las celdillas etmoidales, Desviación sitial hacia el lado derecho, Hipertrofia de cornetes, sumado a todo esto HIPERTENSION ARTERIAL. Ha sido un

verdadero calvario, lleva años ya solicitado que sea tenida en cuenta su parte médica y que sea asignado a un lugar donde está el NIVEL 3 de atención en Bucaramanga estaba todo organizado, ya estaba en tratamiento, pero este traslado a Tolemaida le deja desanimado, he notificado al COPER, a FAMILIA Y BIENESTAR, a SANIDAD MILITAR he enviado muchos oficios, solicitudes y todos se tiran la pelota el uno al otro, este caso es excepcional no es cual cosa, es su vida su salud, su familia su salud mental, su estado de vida, no duerme debido a la apnea y esto al ejército no le importa, el día de mañana le empeoro y a quien le importa a mi familia a nadie más, porque a la institución que le he dado mi vida ahora me la quita de a pedazos y no le importo.

#### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

***El Director de Sanidad Ejército***, manifestó que no es competente para pronunciarse frente al tema toda vez que la afiliación, activación, o desactivación del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares es función de la Dirección General de Sanidad (DIGSA) de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1795 del 2000 Artículo 13.

Es preciso señalar que la acción de tutela no reemplaza procedimientos ordinarios y sobre el particular en sentencia C-542 de 1992 MP: José Gregorio Hernández, espesó: “la corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración,

expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

***El Ejército Nacional de Colombia y el Ministerio de Defensa Nacional, a*** pesar de haber sido notificados del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

#### **VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:**

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

#### **VII. CONSIDERACIONES:**

##### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

##### ***2. Problemas Jurídicos:***

*¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?*

*¿Se vulnera el derecho a la salud ante la falta de prestación de servicios médicos?*

##### ***3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante así como

determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición y de salud.

### **3.1. Del Derecho de Petición:**

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

*(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;*

*(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

*(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

*(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

*(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

*(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

*(ix) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y*

*(x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

### **3.2. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:**

El **Derecho a la Salud** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas<sup>1</sup>.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que el accionante allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, la copia de los escritos petitorios, sin embargo, en las mismas pruebas se evidencia que cada una de las accionadas han procedido a dar respuesta a cada una de las peticiones, respuesta que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta a la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

En armonía de lo anterior, las respuestas son independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

Ahora el señor **Edwin Alfonso Fernández Traut**, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través

---

<sup>1</sup> Sentencias : T-1384 de 2000, T-365A-06.

del Ejército Nacional, el caso sub examine se encuentra demostrado dentro del cartulario que **Fernández Traut** padece de Asma no especificada, Rinitis crónica, Apnea de sueño obstructiva con manejo de cpap control cada tres meses, hipertrofia de cornetes, sumado a todo esto hipertensión arterial, sin embargo dentro del plenario no figura ninguna orden pendiente por autorizar ni procedimiento por hacer, así las cosa no se podría presumir una vulneración por parte las accionadas frente al derecho a la salud.

Tampoco podría configurarse una vulneración a los derechos de **Edwin Alfonso Fernández Traut** al no ordenarse reunificación laboral en la ciudad de Bucaramanga, toda vez que está demostrado que las accionadas están garantizando su reubicación en una unidad, la cual cuenta con cargos que cumplen con lo ordenado en el dictamen de la junta médica laboral No. 990903, los cuales podría desempeñar sin perjuicio a su salud, la cual cuenta con el hospital regional de Tolemaida que brinda atención medica hasta III nivel y con apoyo en la red externa en las ciudades de Girardot e Ibagué de ser requeridas.

### ***3.3. Conclusión:***

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al Derecho de Petición elevado por el actor.

### **VIII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **IX. RESUELVE:**

**1. Negar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Edwin Alfonso Fernández Traut** contra **el Ejército Nacional de Colombia, Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de**

**Sanidad del Ejército Nacional**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**